TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DECISION:	APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO:	20001-31-05-002-2013-00060-01
DEMANDANTE:	ÁLVARO SANTOS
DEMANDADA:	COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Álvaro Santos contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cedula de ciudadanía No.84.104.546 y con tarjeta profesional No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1. El demandante Álvaro Santos por intermedio de apoderado judicial, pretende que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la primera mesada pensional y al pago de la diferencia que resulte por la actualización e indexación de los salarios y semanas cotizadas registradas en la historia laboral, por el periodo del 1º de abril de 1994 al 30 de junio de 1997; lo que ultra y extra *petita* quede demostrado en el proceso, y las costas procesales.

2. Como fundamento de lo pretendido, refirió que le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No.4689 de 1997, teniendo en

cuenta un ingreso base de liquidación de $1´688.624, 1369 semanas cotizadas, un tasa de reemplazo del 90%, y una primer mesada pensional de $1´519.762; que en la liquidación no le fueron incluidos todos los salarios o rentas con las cuales cotizó entre el 1º de abril de 1994 al 30 de junio de 1997, que equivalen a 164,29 semanas; relata que el 23 de mayo de 2012 el ISS expidió el reporte de semanas cotizadas actualizadas, y se pudo observar que hasta el 30 de junio cotizó un total de 1482 semanas, que conforme el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, dispone que para la liquidación de la pensión, se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

La demanda fue admitida por auto de fecha 6 de marzo de 2013, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 20 del plenario); una vez notificada dio contestación el día 31 de marzo de 2014 (folio 35 a 37), Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, y prescripción.

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 29 de noviembre de 2016 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, se cerró el debate probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

El A quo profirió decisión de fondo, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, el reajuste de su pensión de vejez a partir del 1º de octubre de 1997, teniendo en cuenta una primera mesada pensional de $1´541.413; la indexación de las condenas, y las costas procesales; así mismo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción.

Para así decidir, argumentó que para el reconocimiento de la pensión deben tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, así mismo señaló que la causación de la pensión ocurre cuando se cumple con los

requisitos para pensionarse, mientras que el disfrute se refiere a la fecha en la cual se desafilia del sistema; que en el caso de marras la última cotización se realizó el 30 de septiembre de 1997, por lo tanto esa fue la fecha en la que se presume el retiro del sistema de seguridad social.

Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultó inconforme el apoderado judicial de la demandada Colpensiones, por lo que interpuso recurso de alzada, argumentando que no hay lugar al reajuste pensional reclamado, por cuanto a la fecha en que cumplió con los requisitos, la pensión le fue liquidada y concedida conforme la ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que el señor Álvaro Santos, nació el día 9 de diciembre de 1936, así se desprende de la Resolución 4689 de 1997, expedida por el ISS.

b) Que al señor Álvaro Santos le fue reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución 004689 de 1997, en la que se tuvo en cuenta un total de 1369 semanas, un IBL de $1´688.624 y una primera mesada pensional equivalente a $1´519.762 para el 1º de septiembre de 1997. (Folio 15 del cuaderno principal).

c) Que de acuerdo a la historia laboral expedida por el ISS el 23 de mayo de 2012, el señor Álvaro Santos reunió un total de 1482,14

semanas durante toda su vida laboral, entre el 4 de noviembre de 1968 hasta el 30 de septiembre de 1997, fecha última que cuenta con novedad de retiro (folios 16 y 17 del plenario).

d) Que el 26 de diciembre de 2012, radicó reclamación administrativa, la cual no ha sido resuelta a la fecha.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico consistente, en verificar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al ordenar a Colpensiones la reliquidación de la primera mesada pensional del actor.

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

En el caso sub examine, se tiene acreditada la titularidad de la transición en cabeza del actor, tal como lo consideró el juez de conocimiento, porque de ello da cuenta la resolución No.4686 del 17 de septiembre de 1997, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales le concedió la pensión de vejez, bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990.

Pero, además, se puede corroborar tal calidad, por las circunstancias fácticas cumplidas por el actor, como lo es haber nacido el 9 de diciembre de 1936, lo que conlleva que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 ya había cumplido los 57 años de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, para desatar el interrogante planteado por la Sala, es necesario indicar los preceptos normativos que regulan lo concerniente

al cálculo del ingreso base de liquidación, aplicables al caso *sub examine;* entre ellos tenemos las siguientes reglas:

El artículo el artículo 36 de ley 100 de 1993, a su tenor indica:

> *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"*

Y así mismo, el artículo 21 de la misma ley, establece:

> "*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."*

Ahora bien, en el caso subjudice el recurrente afirma que no deben tenerse en cuenta el número de semanas que la a quo contabilizó para efectos de determinar que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea reajustada; pues considera que en el momento en que se causó la pensión se tuvieron en cuenta todas las semanas cotizadas que se evidenciaban para esa época.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en indicar la diferencia entre causación y disfrute, para ello ha trazado una gran línea jurisprudencial que se ha mantenido uniforme, constante y pacífica, al señalar, que la pensión debe ser concedida a partir de la fecha en la cual se materialice la desafiliación del sistema a seguridad social, es por esa razón que al momento de calcular el ingreso base de liquidación, se debe promediar hasta el último día de cotizaciones; para ello se trae un aparte de la sentencia SL4905 del 24 de noviembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez;

"(…) Pues bien, desde ya se avizora la prosperidad de los cargos tercero y cuarto. En efecto, la historia laboral visible a folios 36 a 37 del expediente data del 19 de abril de 2016; en ella se registra la afiliación vigente de la actora, y figura como última cotización hasta ese momento la de ese mismo mes. (…), en la que se visualiza que aquella continuaba cotizando activamente a esa fecha.

Ante esa inobjetable realidad, el Tribunal, con acierto, dispuso que la pensión se empezara a pagar una vez la demandante acreditara el retiro efectivo del Sistema General de Pensiones, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el disfrute de la prestación se origina con la desafiliación. Con ello se procura que, para el cálculo del ingreso base de liquidación, se tenga en cuenta hasta la última semana cotizada, sobre la base de la eficacia de los aportes que representan, en últimas, el esfuerzo inmanente al trabajo humano.

*Con todo, el colegiado se extravió después, ya que, seguidamente, calculó el IBL con el promedio de los salarios sobre los cuales se hicieron las cotizaciones en los últimos 10 años anteriores a la fecha en que se causó el derecho***, y de esa manera les restó efectos a los aportes sufragados después, con lo cual transgredió las disposiciones jurídicas relacionadas en la proposición jurídica, y se rebeló contra la jurisprudencia de esta Corporación. (…) "***negrillas fuera de texto*

De acuerdo con lo trasliterado, se tiene que efectivamente como lo señala la parte actora, no se tuvo en cuenta la totalidad de las cotizaciones, pues resulta evidente que el ISS solo tuvo en cuenta 1369, de las 1482,14 semanas realmente cotizadas por el actor (Folios 15 a 17); por lo que sin lugar a dudas hay lugar a realizar la respectiva liquidación, pues de lo contrario se estarían violando flagrantemente los principios de la seguridad social. Por lo que habrá de confirmarse la sentencia recurrida.

Ahora como al 1º de abril de 1994 al actor le hacían falta 2 años, 8 meses y 9 días para pensionarse, se debe dar aplicación al inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, calcular el ingreso base de liquidación, con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

Una vez revisada la liquidación efectuada por el Juez de primer grado, se observa que se incurrió en un yerro al momento de calcular el tiempo que le hacía al actor para cumplir con los requisitos para pensionar, al 1º de abril de 1994; pues de la liquidación que hizo parte del acta de la audiencia de trámite y juzgamiento se logra evidenciar que se tomaron 1231 días; no obstante, se itera para la fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993, al actor le hacían falta 969 días, que equivalen a 2 años, 8 meses y 9 días, teniendo en cuenta que cumplió los 60 años el día 9 de diciembre de 1996.

Para llegar a esa conclusión, se cita nuevamente la sentencia de la Sala de Casación laboral antes referenciada, en la que se señaló:

"Dicho en otros términos, es preciso realizar dos operaciones: primero establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994, faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, segundo, trasponer luego esa medida o número de días a la fecha del retiro y empezar a contar hacía atrás las sumas devengadas hasta agotar dicho lapso, cuyo promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión.

Ese entendimiento, estima la Corte, es el que consulta el verdadero espíritu de la ley y se ajusta cabalmente a su tenor literal, en tanto acata su exigencia de tomar en consideración únicamente el tiempo faltante para adquirir el derecho y no otro; ***así mismo, cumple con el principio de tener en cuenta hasta la última semana cotizada para efectos de liquidar la pensión, situación que no ocurriría si llegara a entenderse que solamente sería dable contabilizar las semanas cotizadas o los ingresos devengados hasta el día de cumplimiento de todos los requisitos, lo cual implicaría evidentemente una tremenda injusticia al dejar por fuera cotizaciones efectivamente realizadas, en desmedro de los intereses del aportante****, quien realizó unos pagos que no van a tener ninguna incidencia en el monto final de su pensión, solución que iría en contravía de principios básicos de la seguridad social, como aquel de que "a mayor cotización, mayor pensión", axioma que resulta congruente – además – con otro principio propio de esta disciplina jurídica, concretamente el de la proporcionalidad.*

De manera que la única hermenéutica que permite acompasar el categórico mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 100 en el sentido de que el ingreso base de liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, con la regla general que dispone tomar en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, es la que se dejó descrita, de donde se colige, como atrás se manifestó, ***que inicialmente hay que determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994) faltaban para adquirir el derecho y esa unidad de tiempo trasponerla después a la fecha de la última cotización o del último salario devengado y empezarlo a contar de ahí hacía atrás, hasta completarla****. (…)*

En ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la liquidación de la mesada pensional, así como la actualización de los valores que corresponden a la fecha por retroactivo de la diferencia pensional causada desde el 1º de octubre de 1997 hasta el 31 de enero del 2021, de acuerdo con lo antes expuesto, con las respectivas modificaciones, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	SALARIO	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIAS	SALARIO ACTUALIZADO	TOTAL
1995	ENERO	$ 1.639.563	26,52	18,25	9	$ 2.382.532	$ 22.129
	FEBRERO	$ 390.914	26,52	18,25	30	$ 568.057	$ 17.587

	MARZO	*$ 1.615.909*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 2.348.159*	*$ 72.698*
	ABRIL	*$ 898.451*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 1.305.585*	*$ 40.421*
	MAYO	*$ 892.393*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 1.296.781*	*$ 40.148*
	JUNIO	*$ 1.391.297*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 2.021.764*	*$ 62.593*
	JULIO	*$ 1.640.670*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 2.384.141*	*$ 73.812*
	AGOSTO	*$ 1.164.864*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 1.692.723*	*$ 52.406*
	SEPTIEMBRE	*$ 1.973.652*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 2.868.014*	*$ 88.793*
	OCTUBRE	*$ 1.054.754*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 1.532.716*	*$ 47.453*
	NOVIEMBRE	*$ 1.015.828*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 1.476.151*	*$ 45.701*
	DICIEMBRE	*$ 727.000*	*26,52*	*18,25*	*30*	*$ 1.056.441*	*$ 32.707*
1996	*ENERO*	*$ 1.408.191*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.713.084*	*$ 53.037*
	FEBRERO	*$ 1.046.402*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.272.962*	*$ 39.411*
	MARZO	*$ 1.028.527*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.600.443*	*$ 49.549*
	ABRIL	*$ 1.315.598*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.691.991*	*$ 52.384*
	MAYO	*$ 1.288.250*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 2.933.659*	*$ 90.825*
	JUNIO	*$ 1.390.852*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.977.071*	*$ 61.210*
	JULIO	*$ 2.411.530*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.657.634*	*$ 51.320*
	AGOSTO	*$ 1.625.194*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 3.457.940*	*$ 107.057*
	SEPTIEMBRE	*$ 1.356.532*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.489.869*	*$ 46.126*
	OCTUBRE	*$ 1.362.610*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.446.272*	*$ 44.776*
	NOVIEMBRE	*$ 2.842.500*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.407.565*	*$ 43.578*
	DICIEMBRE	*$ 1.224.704*	*26,52*	*21,80*	*30*	*$ 1.749.206*	*$ 54.155*
1997	*ENERO*	*$ 1.188.866*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 1.289.680*	*$ 39.928*
	FEBRERO	*$ 1.147.932*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 3.248.905*	*$ 100.585*
	MARZO	*$ 1.157.048*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 1.227.297*	*$ 37.997*
	ABRIL	*$ 1.437.884*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 1.512.760*	*$ 46.835*
	MAYO	*$ 1.289.680*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 935.220*	*$ 28.954*
	JUNIO	*$ 3.248.905*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 3.248.905*	*$ 100.585*
	JULIO	*$ 1.227.297*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 1.227.297*	*$ 37.997*
	AGOSTO	*$ 1.512.760*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 1.512.760*	*$ 46.835*
	SEPTIEMBRE	*$ 935.220*	*26,52*	*26,52*	*30*	*$ 935.220*	*$ 28.954*
				TOTAL DIAS	*969*	***PROMEDIO***	***$ 1.758.546***
						TASA DE REEMPLAZO 90%	***$ 1.582.691***
						MESADA RECONOCIDA	***$ 1.519.762***

Tal como se desprende de la liquidación efectuada por esta Corporación corresponde al demandante una primera mesada pensional equivalente a $1´582.691, es decir que hay una diferencia de $ 62.929 con respecto

a la reconocida en su momento por el Instituto de Seguros Sociales, que lo fue en la suma de $1´519.762.

Teniendo en cuenta que la demandada, propuso la excepción de prescripción y que la misma se debe declarar probada parcialmente, como lo determinó en su momento el juez de primera instancia, el cual tuvo en cuenta la fecha en que presentó la reclamación administrativa, esto es, 26 de diciembre de 2012 (folios 7 a 14), por lo que quedaron fulminadas con el fenómeno prescriptivo todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2009.

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	MESADA SENTENCIA	DIFERENCIA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
1997	17,68%	$ 1.519.762	$ 1.582.691	$ 62.929	5	$ 314.645	105,48%	26,52%	PRESCRITO
1998	16,70%	$ 1.788.456	$ 1.862.511	$ 74.055	14	$ 1.036.768	105,48%	31,21%	PRESCRITO
1999	9,23%	$ 2.087.128	$ 2.173.550	$ 86.422	14	$ 1.209.908	105,48%	36,10%	PRESCRITO
2000	8,75%	$ 2.279.770	$ 2.374.169	$ 94.399	14	$ 1.321.583	105,48%	39,79%	PRESCRITO
2001	7,65%	$ 2.479.250	$ 2.581.909	$ 102.659	14	$ 1.437.221	105,48%	43,27%	PRESCRITO
2002	6,99%	$ 2.668.912	$ 2.779.425	$ 110.512	14	$ 1.547.169	105,48%	46,58%	PRESCRITO
2003	6,49%	$ 2.855.469	$ 2.973.706	$ 118.237	14	$ 1.655.316	105,48%	49,83%	PRESCRITO
2004	5,50%	$ 3.040.789	$ 3.166.700	$ 125.910	14	$ 1.762.746	105,48%	53,07%	PRESCRITO
2005	4,85%	$ 3.208.033	$ 3.340.868	$ 132.835	14	$ 1.859.697	105,48%	55,99%	PRESCRITO
2006	4,48%	$ 3.363.622	$ 3.502.900	$ 139.278	14	$ 1.949.892	105,48%	58,70%	PRESCRITO
2007	5,69%	$ 3.514.313	$ 3.659.830	$ 145.518	14	$ 2.037.247	105,48%	61,33%	PRESCRITO
2008	7,67%	$ 3.714.277	$ 3.868.075	$ 153.798	14	$ 2.153.166	105,48%	64,82%	PRESCRITO
2009	2,00%	$ 3.999.162	$ 4.164.756	$ 165.594	5 DIAS	$ 27.599	105,48%	69,80%	$ 41.706,92
2010	3,17%	$ 4.079.145	$ 4.248.051	$ 168.906	14	$ 2.364.683	105,48%	71,20%	$ 3.503.184,53
2011	3,73%	$ 4.208.454	$ 4.382.714	$ 174.260	14	$ 2.439.643	105,48%	73,45%	$ 3.503.520,30
2012	2,44%	$ 4.365.429	$ 4.546.190	$ 180.760	14	$ 2.530.642	105,48%	76,19%	$ 3.503.505,82
2013	1,94%	$ 4.471.946	$ 4.657.117	$ 185.171	14	$ 2.592.390	105,48%	78,04%	$ 3.503.911,48
2014	3,66%	$ 4.558.702	$ 4.747.465	$ 188.763	14	$ 2.642.682	105,48%	79,55%	$ 3.504.086,61
2015	6,77%	$ 4.725.550	$ 4.921.222	$ 195.672	14	$ 2.739.404	105,48%	82,46%	$ 3.504.151,62
2016	5,75%	$ 5.045.470	$ 5.254.389	$ 208.919	14	$ 2.924.862	105,48%	88,05%	$ 3.503.854,81
2017	4,09%	$ 5.335.584	$ 5.556.516	$ 220.932	14	$ 3.093.041	105,48%	93,11%	$ 3.503.963,00
2018	3,18%	$ 5.553.810	$ 5.783.777	$ 229.968	14	$ 3.219.547	105,48%	96,91%	$ 3.504.259,46
2019	3,80%	$ 5.730.421	$ 5.967.702	$ 237.281	14	$ 3.321.928	105,48%	103,80%	$ 3.375.693,58
2020	1,61%	$ 5.948.177	$ 6.194.474	$ 246.297	1	$ 246.297	105,48%	105,48%	$ 246.297,25
TOTAL						***$ 25.750.435,93***	***TOTAL***		***$ 35.198.135,38***

Corresponde entonces a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar al demandante el retroactivo de la diferencia pensional causada entre el 26 de diciembre de 2009 al 31 de enero de 2021, por valor de $35´198135,38, valor que se encuentra debidamente indexado; así mismo deberá ingresar en nómina de pensionados el nuevo valor de $1´582.691 a partir del mes de febrero del año en curso.

En esas condiciones, considera la Sala que se confirmará parcialmente la decisión recurrida, de acuerdo con lo discurrido.

Las costas serán por la suma de uno (1) SMLMV a cargo de la demandada, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Álvaro Santos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual quedará así:

"PRIMERO: Se ordena reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Álvaro Santos, el reajuste a su primera mesada pensional a partir del 1º de octubre de 1997 por la suma de $1´582.691, conforme a la parte motiva, los cuales, al 31 de enero de 2021, arrojan un valor por mesadas ordinarias y extraordinarias de $35´198.135,38; valor que se encuentra debidamente indexado. Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a deducir de las mesadas a pagar y descontar lo relativo a las cotizaciones en salud, las que deberán ser giradas a la gestora correspondiente, conforme a las mesadas que prosperen". (…)

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

TERCERO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.

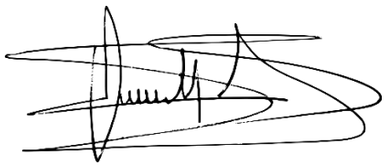

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

(IMPEDIDO)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado